



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 514-2011 - OSCE/PRE

Jesús María, 10 AGO. 2011

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por el Consorcio IBA-CECEC., recibida el 22 de junio de 2011, y subsanada mediante escrito presentado el 07 de julio de 2011 (Expediente N° D227-2011);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 194-2011/CE-AA-OSCE del 09 de agosto de 2011, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de febrero de 2011, Electro Ucayali S.A., en adelante la Entidad, y Consorcio IBA-CECEC, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° G-23-2011/EU derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° ADS 076-2010-EU Primera Convocatoria para la Adquisición de interruptor de Potencia Tripolar de 72.5. Kv. 2000 A, 31.5 kV, para la set parque industrial;

Que, mediante carta N° 1106-02 de fecha 01 de junio de 2011, recibida por la Entidad el 03 de junio de 2011, el Contratista solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, solicitud que fue respondida por la Entidad mediante carta Electro Ucayali /G-1067-2011 del 17 de junio de 2011;

Que, al no haber arribado las partes a un acuerdo, el Contratista ha solicitado al OSCE que designe al Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con la Entidad, cumpliendo, para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que, a falta de acuerdo entre las partes, el arbitraje será resuelto por Árbitro Único en virtud a lo dispuesto en el artículo 220° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento;

Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222° del Reglamento;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:





Artículo Primero. Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre Electro Ucayali y el Consorcio Iba-CECEC, al abogado Ricardo Montero Crisanto, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo Segundo. La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.




Artículo Tercero. La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto. El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.



Regístrese, comuníquese y archívese.



CARLOS AUGUSTO SALAZAR ROMERO
Presidente Ejecutivo

